



**ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda en el caso de  
Gerardo Vargas Areco  
Caso 12.300  
contra la República de Paraguay

**DELEGADOS:**

José Zalaquett, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES LEGALES:**

Ariel E. Dulitzky  
Víctor H. Madrigal Borloz  
Ignacio J. Álvarez  
Manuela Cuvi Rodríguez

27 de marzo de 2005  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C.

## ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	6
III. REPRESENTACIÓN.....	6
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	7
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	8
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	11
A. Contexto y antecedentes.....	11
1. Niñez y servicio militar.....	11
2. Legislación doméstica relevante.....	14
3. Reclutamiento y homicidio de Gerardo Vargas Areco.....	18
4. Proceso ante la justicia militar por el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco.....	20
5. Proceso ante la justicia ordinaria por el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco antes del 26 de marzo de 1993.....	21
B. Sucesos posteriores al 26 de marzo de 1993.....	22
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	24
A. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1).....	24
B. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos).....	28
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	28
A. Obligación de reparar y medidas de reparación.....	29
B. Medidas de reparación.....	29
1. Medidas de compensación.....	30
2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....	31
C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado.....	32
D. Costas y gastos.....	32

IX. CONCLUSIONES .....33

X. PETITORIO .....33

XI. RESPALDO PROBATORIO .....34

    A. Prueba documental ..... 34

    B. Prueba testimonial y pericial ..... 35

        a. Testigos ..... 35

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE  
SUS FAMILIARES .....35

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DE PARAGUAY**

**CASO 12.300  
GERARDO VARGAS ARECO**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, contra la República de Paraguay (en adelante el "Estado paraguayo", "el Estado" o "Paraguay") por su responsabilidad en las acciones y omisiones en la investigación del asesinato del niño<sup>1</sup> de 16 años Gerardo Vargas Areco el 30 de diciembre de 1989, cuando cumplía el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército del Paraguay, así como por la falta de una reparación adecuada a favor de los familiares del niño<sup>2</sup>.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco. Las violaciones sobre las cuales la Comisión solicita un pronunciamiento de la Corte ocurrieron con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que Paraguay aceptó su competencia contenciosa.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe 76/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>3</sup>. Este informe fue adoptado por la Comisión el 19 de octubre de 2004 y fue transmitido al Estado el 27 de diciembre de 2004, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

4. El 24 de febrero de 2005, el Estado paraguayo presentó información respecto del cumplimiento con las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe N° 76/04. El 26 de marzo de 2005, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

---

<sup>1</sup> Como ha señalado la Corte "[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42; *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.

<sup>2</sup> Los familiares del niño Gerardo Vargas Areco son: Pedro Vargas (padre); De Belén Areco (madre); Juan Vargas Areco (hermano); María Elisa Vargas Areco (hermana); Patricio Vargas Areco (hermano); Daniel Vargas Areco (hermano); Doralicia Vargas Areco (hermana); Mario Vargas Areco (hermano); María Magdalena Vargas Areco (hermana); Sebastián Vargas Areco (hermano); Jorge Ramón Vargas Areco (hermano).

<sup>3</sup> Anexo 1, Informe N° 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Fondo, Paraguay, 19 de octubre de 2004.

5. La trascendencia del presente caso radica en la necesidad de hacer justicia para los familiares del niño Gerardo Vargas Areco y ofrecerles una reparación adecuada. Igualmente, realza la necesidad de una investigación, proceso y sanción de los responsables de homicidios de niños que pierden sus vidas mientras se encuentran prestando el Servicio Militar Obligatorio ilegalmente, así como la necesidad de sancionar los reclutamientos ilegales de niños, de modo eficaz y oportuno.

## **II. OBJETO DE LA DEMANDA**

6. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado paraguayo ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado paraguayo:

- a. reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- b. investigar efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y hacer público el resultado del proceso;
- c. indemnizar a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión de las acciones y omisiones cometidas en la investigación, proceso y sanción de los responsables del homicidio del niño Vargas Areco, así como de su reclutamiento ilegal. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales;
- d. adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas; y
- e. pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Gerardo Vargas Areco en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

## **III. REPRESENTACIÓN**

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a José Zalaquett, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Ariel Dulitzky, Víctor H. Madrigal Borloz, Ignacio Álvarez y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

#### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993. En esa fecha, Paraguay aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte señalando que "el presente reconocimiento es por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guíen el Derecho Internacional, en el sentido que, este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad"<sup>4</sup>.

10. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

11. En el Informe de Fondo N° 76/04, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo era responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, y a las medidas especiales de protección de la niñez, en perjuicio del niño Gerardo Vargas Areco, estableciendo la consecuente responsabilidad internacional de Paraguay por la violación de los artículos 7, 5, 4 y 19 de la Convención Americana respectivamente; sin embargo, los hechos que dieron lugar a esas violaciones ocurrieron con anterioridad al reconocimiento de competencia de la Corte antes transcrito. Asimismo, si bien la Comisión constató en su informe que la justicia militar llevó a cabo una investigación y proceso en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, dicho proceso fue desarrollado desde el 31 de diciembre de 1989 al 28 de marzo de 1990.

12. Por otra parte, la justicia ordinaria inició un procedimiento el 5 de enero de 1990 que estuvo totalmente paralizado entre 1991 y 1997, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En atención a los términos de la aceptación de competencia estatal, la presente demanda tampoco se refiere a las violaciones cometidas durante dicho proceso con anterioridad al 26 de marzo de 1993.

13. La presente demanda se fundamenta en hechos y omisiones que se consumaron en forma independiente después de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado paraguayo, es decir, posteriores al 26 de marzo de 1993. Tales hechos y omisiones dan lugar al incumplimiento por parte del Estado paraguayo de su obligación de investigar efectiva, adecuadamente y en un plazo razonable el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco.

14. En efecto, al 26 de marzo de 1993 la investigación penal ordinaria por el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco se encontraba totalmente paralizada. Esa situación se mantuvo hasta 1997, cuando se realizaron algunas gestiones menores.

15. La Comisión distingue de este modo los hechos referidos al proceso penal siguiendo la reciente jurisprudencia de la Corte según la cual

todos aquellos hechos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte [...] referentes a [...] violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, no están excluidos [de su competencia], [cuando] se trata de actuaciones judiciales que constituyen hechos independientes [...], y que podrían configurar

---

<sup>4</sup> Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Estado de Firmas y Ratificaciones, disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>.

violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal<sup>5</sup>.

16. La distinción entre hechos respecto de los cuales un tribunal internacional carece de competencia temporal, y hechos respecto de los cuales sí posee dicha competencia, no significa que el tribunal no pueda tomar en cuenta, para determinados efectos, los hechos anteriores respecto de los cuales carece competencia. Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque ésta sólo posea competencia temporal respecto de hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación del tratado que le otorga competencia, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que pueda considerarse que han creado una situación que se extiende más allá de dicha fecha o que pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de tal fecha"<sup>6</sup>. En consecuencia, la Comisión expondrá a título de contexto de referencia los hechos referidos al reclutamiento ilegal de niños en el Paraguay, el reclutamiento ilegal del niño Gerardo Vargas Areco, su homicidio mientras se encontraba prestando el Servicio Militar, el proceso seguido ante la justicia militar para averiguar la responsabilidad sobre su muerte, y la situación en que se encontraba el proceso judicial ordinario al día 26 de marzo de 1993.

17. Con posterioridad, la Comisión se referirá a los hechos sobre los cuales solicita un pronunciamiento de la Corte, es decir, aquéllos ocurridos en la investigación sobre el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco a partir del 26 de marzo de 1993.

## V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

18. La petición fue presentada mediante carta fechada 28 de julio de 1999 por los padres de Gerardo Vargas Areco, Pedro Vargas y De Belén Areco, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Servicio de Paz y Justicia Paraguay (SERPAJ PY), (en adelante "los peticionarios" o "los representantes de las víctimas"). El 6 de julio de 2000, la Comisión transmitió la petición al Estado paraguayo bajo el número 12.300, con un plazo de 90 días para sus observaciones, de conformidad con el Reglamento de la Comisión entonces vigente.

19. El 16 de octubre de 2000, el Estado paraguayo solicitó a la Comisión que ésta se pusiera a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa. Dicha solicitud fue comunicada a los peticionarios quienes aceptaron según comunicación de 17 de noviembre de 2000. En la misma fecha, los peticionarios presentaron los puntos sobre los cuales consideraban debía versar la solución amistosa, los que fueron debidamente comunicados al Estado.

20. El 1º de marzo de 2001, la Comisión realizó en su sede una audiencia sobre solución amistosa, a la cual asistieron ambas partes. El 8 de marzo del mismo año, la CIDH solicitó a ambas partes información sobre el caso. El Estado remitió información adicional según comunicaciones de 2 de abril, 12 de abril, 30 de abril, 17 de mayo, 26 de junio y 23 de agosto de 2001, y de 9 de mayo de 2002.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 84. De igual manera, en el *Caso Genie Lacayo*, la Corte se declaró competente para conocer de la demanda interpuesta por la Comisión, referida a la falta de diligencia en el proceso de investigación judicial y sanción de los responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, a pesar de que su muerte ocurrió con anterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, debido a que el objeto y pretensiones de la demanda en cuestión no se referían a hechos anteriores a dicha aceptación de competencia por parte del Estado. Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25. *Cfr.* el caso *Cantos*, sobre distinción entre hechos que tuvieron lugar antes y después de la aceptación de la competencia de la Corte, para efectos de determinar la competencia del Tribunal. Corte I.D.H., *Caso Cantos. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 40.

<sup>6</sup> ECHR, *Case of Broniewski v. Poland*, Decisión de admisibilidad, 19 de diciembre de 2002, párr. 74.

21. El 12 de noviembre de 2001, 27 de febrero de 2002 y 16 de abril de 2002 se llevaron a cabo reuniones de trabajo a fines de dar seguimiento al proceso de solución amistosa. El 29 de abril de 2003, la Comisión solicitó al Estado paraguayo información sobre la investigación y el proceso judicial ante el fuero ordinario de justicia, así como copia de la totalidad de dichas actuaciones. El Estado respondió el 5 de junio de 2003.

22. El 13 de mayo de 2003, los peticionarios enviaron una comunicación manifestando su voluntad de retirarse del proceso de solución amistosa, por considerar que el Estado había incumplido compromisos asumidos en el curso de tal proceso. El 20 de mayo de 2003, la Comisión, de acuerdo con su Reglamento, dio por concluido el proceso de solución amistosa. En la misma fecha, en aplicación del artículo 37(3) de su Reglamento, la CIDH decidió abrir el caso y diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, solicitando a los peticionarios sus observaciones sobre el fondo en el plazo de dos meses.

23. Luego del otorgamiento de dos prórrogas, los peticionarios presentaron sus observaciones el 17 de diciembre de 2003. El 22 de enero de 2004 la Comisión dio traslado de tales observaciones al Estado paraguayo, y le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de dos meses. El Estado presentó sus observaciones el 22 de marzo de 2004.

24. El 23 de julio de 2004, la Comisión solicitó información adicional a ambas partes, la que fue enviada por los peticionarios en fecha 24 de agosto de 2004.

25. El 19 de octubre de 2004, durante su 121º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 76/04, de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Convención Americana y los artículos 31, 32, 33, 34, 37(3) y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la Comisión concluyó que la petición era admisible<sup>7</sup>, y en cuanto al fondo

[...] que el Estado paraguayo es responsable de la violación al derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a garantías judiciales, consagrados, respectivamente, en los artículos 7, 5, 4, 19, 25 y 8 de la Convención Americana. Ello en el entendido que en lo relativo a la responsabilidad estatal por violación a los artículos 7, 5, 4, 19 de la Convención Americana el perjudicado es Gerardo Vargas Areco, mientras que en lo concerniente a las violaciones a los artículos 8 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención, los perjudicados son sus familiares. La Comisión determina igualmente que el Estado violó también la obligación que le impone el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención<sup>8</sup>.

26. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana recomendó al Estado paraguayo que:

1. Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la CIDH en el presente informe. Al respecto, que realice, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso.

<sup>7</sup> Anexo 1, Informe N° 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Fondo, Paraguay, 19 de octubre de 2004, párrs. 48-57.

<sup>8</sup> Anexo 1, Informe N° 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Fondo, Paraguay, 19 de octubre de 2004, párr. 194.



2. Investigue efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y que haga público el resultado del proceso.
3. Indemnice a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su homicidio. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a las violaciones a los derechos humanos a que se refiere este informe. El pago de dicha indemnización no estará sujeto a que los familiares de la víctima tengan que interponer ningún recurso o acción previsto en la legislación paraguaya.
4. Pague a los familiares de la víctima las costas y gastos razonables en que hayan incurrido en el proceso interno y en el presente procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

27. El 27 de diciembre de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana<sup>9</sup>.

28. El 21 de enero de 2005, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitieron los poderes que acreditan su representación, así como otros documentos relevantes.

29. Mediante nota No. 92-05/MPP-OEA de 24 de febrero de 2005 el Estado paraguayo se refirió a las recomendaciones de la Comisión señalando que "se compromete a reconocer públicamente su responsabilidad por los hechos determinados en el informe de fondo" en un acto que "será presidido por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional" en la Cancillería Nacional en el plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la fecha de la comunicación. El Estado también señaló que "se aviene a continuar el proceso penal abierto en el fuero ordinario hasta llegar a sentencia definitiva". Asimismo, señaló que el Estado paraguayo "se compromete a cumplir con una justa reparación en el plazo de 1 (un) año, atendiendo a que deben realizarse las gestiones administrativas de carácter presupuestario a fin de incluir en el Presupuesto Nacional de Gastos 2006 el monto indemnizatorio a favor de los herederos de la víctima declarados judicialmente". El Estado señaló también que se encuentra en condiciones de pagar la suma de hasta \$20.000 (veinte mil dólares americanos).

30. En cuanto a las costas y gastos, Paraguay señaló que "se aviene al pago a los familiares de la víctima" de los mismos. El Estado "consider[ó] razonable ofrecer el pago de la suma

---

<sup>9</sup> Véase el recibo de transmisión de fax en el anexo 2, expediente ante la CIDH. Por un error administrativo la nota de notificación del informe fue fechada 4 de enero de 2005, cuando la fecha correcta era 27 de diciembre de 2004. Por esa razón, el 29 de diciembre de 2004, la Comisión remitió una comunicación al Estado solicitándole "tomar en cuenta la fecha correcta para todos los fines correspondientes, incluidos el cómputo de los plazos previstos en los artículos 43.2 del Reglamento de la CIDH y 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adjuntando la nota con la fecha correcta.

de \$5.000 (cinco mil dólares americanos)". Además, el Estado remitió copia del Decreto No. 4399 de 29 de diciembre de 2004 "[p]or el cual se confiere el ascenso póstumo al grado de Vicesargento Primero al conscripto Gerardo Vargas Areco" (mayúsculas en el original).

31. La nota de 24 de febrero de 2005 fue transmitida a los peticionarios para que presentaran sus observaciones. El 21 de marzo de 2005, los peticionarios se refirieron a la respuesta del Estado ratificando su solicitud de que el caso fuera sometido a la Corte.

32. El 26 de marzo de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **A. Contexto y antecedentes**

#### **1. Niñez y servicio militar**

33. La cuestión del enrolamiento de niños en las fuerzas armadas es uno de los elementos principales en el debate internacional sobre la situación de la infancia. Los riesgos para la integridad física y psicológica que conlleva el involucramiento de niños y adolescentes en actividades militares y conflictos armados, ha conducido al establecimiento de normas especiales de protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del derecho internacional humanitario<sup>10</sup> y del derecho internacional de los derechos humanos, que exigen la imposición de restricciones a este tipo de práctica.

34. La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, desde su aprobación en 1989, constituye un marco fundamental para la determinación de los derechos de la infancia, siendo el tratado internacional con mayor número de ratificaciones. Dicho instrumento establece en su artículo 38, parágrafo tercero, que

[l]os Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años de edad, pero sean menores de 18, los Estados Partes procuraran dar prioridad a los de más edad<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> En la normativa del derecho humanitario internacional, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección específica a este grupo. El Protocolo I determina que: "Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad." El Protocolo II afirma en su artículo 4 sobre Garantías Fundamentales (3): Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos; b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades; d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados; e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

<sup>11</sup> Convención de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989. La Convención fue ratificada por el Paraguay en 1990 mediante la ley 57/90.

35. Pese a las conquistas obtenidas a partir de la amplia ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Asamblea General de la ONU, preocupada por el alto número de niños y adolescentes involucrados en conflictos armados, aprobó el 20 de diciembre de 1993, la resolución 48/157 mediante la cual designó una experta para la conducción de un estudio sobre el tema. La Sra. Graça Machel, experta responsable por el estudio, presentó un extenso informe a la Asamblea General de la ONU en agosto de 1996<sup>12</sup>.

36. Entre otros aspectos, el informe da cuenta que el reclutamiento de niños se efectúa a veces de manera forzada, por medio de coacción a ellos y/o sus familias; valiéndose en ocasiones de la falsificación de registros de edad de los jóvenes enlistados. El informe resalta que, “es un error pensar que [los jóvenes se enlistan] voluntariamente. Si bien los jóvenes aparentemente han elegido el servicio militar, no es una elección que han ejercido libremente. Tal vez lo hagan impulsados por una de varias fuerzas, que pueden ser presiones culturales, sociales, económicas o políticas”<sup>13</sup>.

37. El informe también señala que contrariamente a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, “una vez que han sido reclutados, los niños generalmente reciben un trato muy parecido al de los adultos”<sup>14</sup>. Merecen particular atención las severas consecuencias físicas y psicológicas sufridas por niños que actúan como soldados, o que son expuestos directamente a conflictos armados. En este sentido, entre otras sugerencias, el estudio recomienda iniciar una campaña mundial con el objeto de erradicar la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas.

38. Otros organismos como la Cruz Roja Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas también han formulado recomendaciones similares en diversas ocasiones<sup>15</sup>. Vale también destacar que el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, establece en su artículo tercero que

[a] los efectos del presente Convenio, la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u

<sup>12</sup> “Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños”. Informe de la experta Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157, disponible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Opendocument>, al 23 de marzo de 2005.

<sup>13</sup> “Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños” Informe de la experta Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157, disponible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Opendocument>, al 23 de marzo de 2005, párr. 38.

<sup>14</sup> “Las Repercusiones de los Conflictos Armados sobre los Niños” Informe de la experta Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157, disponible en <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/bdf752e7cd66ca7f80256706003ef3e5?Opendocument>, al 23 de marzo de 2005, párr. 44.

<sup>15</sup> En diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja apuntó para la necesidad de esfuerzos específicos para excluir a los menores de 18 años de hostilidades. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en su resolución 1999/80 sobre los Derechos del Niño, afirmó que «la necesidad urgente de aumentar la edad mínima límite establecida en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño para el reclutamiento y la participación de cualquier persona en los conflictos armados».

obligatorio, **incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños** para utilizarlos en conflictos armados<sup>16</sup> (énfasis añadido).

39. Como corolario de este debate internacional, el 25 de mayo de 2000, se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados<sup>17</sup>. El Protocolo prohíbe el reclutamiento obligatorio en sus fuerzas armadas de menores de 18 años<sup>18</sup>. Para los casos excepcionales de involucramiento de personas mayores de 15 años, el artículo tercero del Protocolo establece que

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
  - a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
  - b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
  - c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
  - d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

40. A nivel del sistema interamericano de derechos humanos, el reclutamiento de niños también ha sido materia de gran preocupación. En julio de 1999, la Conferencia Latinoamericana y del Caribe sobre el Uso de Niños como Soldados<sup>19</sup> concluyó que todo reclutamiento de adolescentes por fuerzas armadas es contrario a los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, aún cuando el menor de 18 años asegure ser voluntario o se le tenga por tal.

---

<sup>16</sup> Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, aprobado el 17 de junio de 1999 y ratificado por Paraguay el 10 de enero de 2001.

<sup>17</sup> U.N., Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000, disponible en [http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild\\_sp.htm](http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm), al 23 de marzo de 2005. Suscrito por la República de Paraguay el 13 de septiembre de 2000, ratificado el 27 de septiembre de 2002.

<sup>18</sup> U.N., Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, A/RES/54/263, 25 de mayo de 2000, disponible en [http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild\\_sp.htm](http://193.194.138.190/spanish/html/menu2/6/protocolchild_sp.htm), al 23 de marzo de 2005, Artículo 2.

<sup>19</sup> Patrocinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, la Coalición para Impedir el uso de Niños en Conflictos Armados, y organizada por el Instituto Interamericano del Niño (OEA).

41. Por su parte, la Comisión Interamericana emitió en 1999 una recomendación general sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados<sup>20</sup>. En los antecedentes de dicha recomendación, la Comisión señala que:

pese a que la mayoría de los países miembros establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspectos prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada<sup>21</sup>.

42. Entre sus recomendaciones, la Comisión instó a los Estados miembros a “dejar sin efecto toda legislación o directiva que permita la conscripción voluntaria y obligatoria de adolescentes bajo la edad mínima permitida por los instrumentos internacionales”<sup>22</sup>. Asimismo, la Comisión recomendó a los Estados “abstenerse de utilizar cualquier medio sea violento o persuasivo, de presión o pago a las familias para que faciliten o entreguen sus hijos menores en actividades armadas o beligerantes”<sup>23</sup>.

43. En resumen, la tendencia del derecho internacional es evitar que se incorpore a las Fuerzas Armadas a personas menores de 18 años, y en todo caso, si el reclutamiento fuera inevitable, asegurar que los menores de 18 años no participen directamente en hostilidades. Sin perjuicio de lo anterior, y tal y como se explicará *infra*, cuando la ley interna establece una prohibición total de que menores de 18 años sean incorporados a las Fuerzas Armadas, como en el caso de Paraguay, tal ley es el estándar que debe ser aplicado.

## 2. Legislación doméstica relevante

44. A modo de contexto, debe señalarse que para la época del reclutamiento del niño Gerardo Vargas Areco, el ordenamiento jurídico interno del Paraguay ya incluía una serie de disposiciones constitucionales y legales que excluían la posibilidad del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. Así, la Constitución de de 1967, establecía en su artículo 125 que

[t]odo ciudadano paraguayo esta obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución. El servicio militar es obligatorio para los ciudadanos varones, y quienes lo hubieran prestado revistarán en la reserva [...]

45. A su vez, el artículo 87 de la misma Constitución disponía que

[e]l amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial, que comprenderá la creación de organismos y tribunales especializados.

46. Ambos principios constitucionales eran recogidos y desarrollados en la ley No. 569/75 de 24 de diciembre de 1975, sobre prestación del servicio militar obligatorio. En tal sentido,

<sup>20</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo VI, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1619.

<sup>21</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo VI, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1620.

<sup>22</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo VI, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1620, Recomendación 1.

<sup>23</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo VI, *Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados*, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1620, Recomendación 2.

dicha la ley disponía que la obligación de prestar servicio militar corresponde a “los varones *entre los dieciocho hasta los diecinueve años de edad*”<sup>24</sup> (énfasis añadido); y señalaba en forma terminante en su artículo 56 que

[l]as autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad o que retengan en el servicio a exonerados legalmente, salvo lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, serán destituidos o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos. Los padres, tutores o responsables del afectado podrán denunciar el hecho a la autoridad más próxima que debe comunicar inmediatamente al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación<sup>25</sup>.

47. A pesar de que la norma recién transcrita, se adecúa a los parámetros internacionales mencionados *supra*, en la práctica se han constatado situaciones contradictorias a este principio. El régimen especial de los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR) abre la posibilidad de que estudiantes que hayan aprobado el cuarto año del ciclo secundario, presten servicio militar en periodos de cinco semanas durante las vacaciones escolares<sup>26</sup>. Tales casos excepcionales, debían contar con la autorización de los Defensores de Incapaces, hasta marzo del año 2000, y de los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor, a partir del mes de abril del mismo año<sup>27</sup>.

48. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, publicado en el año de 2001, la Comisión Interamericana observó que “aún cuando la ley disponga que excepcionalmente puede adelantarse la edad de prestación del servicio militar, por causas justificadas y con autorización de los padres, dicha excepción no es inusual, transformándose prácticamente en una regla”<sup>28</sup>.

49. En este sentido, la Comisión dedicó parte del capítulo sobre la situación de los derechos de la niñez paraguaya del referido informe para tratar exclusivamente el problema de la inclusión de niños en las fuerzas armadas. Entre otros aspectos, el informe resaltó la existencia de irregularidades en los procedimientos de enlistamiento, y destacó que, “en muchos casos el reclutamiento se efectúa previa intimidación a los padres de los niños con buen aspecto físico para el servicio militar”<sup>29</sup>. Además de mencionar denuncias de coacción a los padres para el reclutamiento de sus hijos, la Comisión refirió denuncias de falsificación de documentos de nacimiento y de nacionalidad para la inclusión de niños en el servicio militar.

<sup>24</sup> Ley N° 569/75 de 24 de diciembre de 1975, “Del Servicio Militar Obligatorio”. Anexo 5. Art.3º a) y Art. 15

<sup>25</sup> Ley N° 569/75 de 24 de diciembre de 1975, “Del Servicio Militar Obligatorio”. Anexo 5. Art.56.

<sup>26</sup> Ley N° 569/75 de 24 de diciembre de 1975, “Del Servicio Militar Obligatorio”. Anexo 5. El Art. 36 establece que: Los ciudadanos que tengan el 4º Curso de Instrucción Secundaria aprobado tendrán derecho a ingresar en los Centros de Instrucción Militar para Formación de Estudiantes de Reserva (CIMEFOR)”

<sup>27</sup> Tal competencia es establecida por la acordada No. 167 de 13 de abril de 2000 emitida por la Corte Suprema de Justicia. El Art 1º de la referida acordada atribuyó competencia a los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Menor para otorgar permiso a los menores, para ausentarse del país o ingresar al Servicio Militar o al Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reservas (CIMEFOR), de conformidad con la ley, en todas las circunscripciones judiciales de la Republica. En la ocasión de los hechos, la competencia para el reclutamiento al CIMEFOR era establecido por la acordada No. 7 de 18 de octubre de 1983, la misma en el apartado i) atribuía competencia a los Defensores de Incapaces para el otorgamiento de los permisos de los menores para viajar fuera del país o ingresar al CIMEFOR hasta tanto se integren los Tribunales competentes.

<sup>28</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 37.

<sup>29</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 38.

50. El informe elaborado por la Comisión refiere denuncias de niños que perdieron la vida o desaparecieron durante el servicio militar, y observa que, de acuerdo a dichas denuncias, estos incidentes no habrían sido debidamente investigados, y los eventuales responsables no habrían sido sancionados.

51. En tal sentido, la Comisión consideró que “los niños no tienen la madurez física ni emocional para prestar servicio militar. Por tanto, los niños no son aptos para las actividades militares que se les requieren, y por ello muchos colapsan y mueren cuando de manera salvaje y autoritaria son exigidos más allá de sus posibilidades físicas”<sup>30</sup>.

52. En el mismo informe, la Comisión, refiriéndose al ya citado artículo 38 de la Convención de los Derechos del Niño, destacó que dicha norma no solamente fija la edad mínima para el reclutamiento en 15 años, sino que refleja una tendencia a no reclutar menores de 18 años de edad. La Comisión observó también que la legislación paraguaya establece que la edad mínima para cumplir con el servicio militar es 18 años. Finalmente, la Comisión resaltó la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más favorable a la persona. En este sentido, la Comisión concluyó recordando al Estado paraguayo que

dentro de su sistema normativo no es posible reclutar a menores de 18 años. Por lo demás, teniendo en cuenta que los instrumentos internacionales no hacen en el punto ninguna distinción y por aplicación del mismo principio [*pro homine*], este requisito no puede ser subsanado con el consentimiento de los padres del joven<sup>31</sup>.

53. Finalmente, la Comisión recomendó al Estado paraguayo que

cumpla con la ley vigente que prohíbe el ingreso de menores de 18 años al servicio militar, y se investigue y sancione la muerte de menores de 18 años en los cuarteles. La muerte de esos niños efectuando ilegalmente el servicio militar no debe quedar impune<sup>32</sup>.

54. La problemática del reclutamiento de niños soldados en Paraguay ha sido también analizada por órganos del sistema universal de derechos humanos. El 18 de junio de 1997, el Comité de Derechos del Niño destacó en sus observaciones finales sobre la situación de la infancia en Paraguay, que a pesar de las restricciones legales al reclutamiento de menores de 18 años, “preocupa que en la práctica no siempre se aplique esta política y que aún haya menores de esa edad a los que se obliga o presiona para efectuar el servicio militar”. Por ende, una de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño fue que se aplicase con rigor la legislación respectiva<sup>33</sup>.

55. El mismo organismo internacional volvió a referirse al tema en el año de 2001, señalando que

[e]l Comité está profundamente preocupado de que, a pesar de que en la legislación del Estado Parte se establece la edad mínima de reclutamiento militar en 18 años, una gran parte de los reclutas de las fuerzas armadas y la policía nacional del Paraguay son menores, y

<sup>30</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 40.

<sup>31</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Capítulo VII, párr. 44.

<sup>32</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, OEA/Ser./L/VII.110 Doc. 52, 9 marzo 2001, Recomendaciones, párr. 6.

<sup>33</sup> CRC, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay. 18/06/97. CRC/C/15/Add.75. (Concluding Observations/Comments), párr. 17.

lamenta mucho que no se haya aplicado su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 36) a este respecto. También le preocupan sobremanera los numerosos casos de tortura y maltrato de reclutas, incluidos niños, por sus superiores y los casos de muertes no aclaradas de reclutas, entre ellos también menores. En particular, observa con inquietud que la mayoría de esos casos no han sido investigados, y que se tiene noticia de reclutamientos forzosos de niños, sobre todo en las zonas rurales, y de falsificación de los documentos que dan fe de su edad<sup>34</sup>.

56. En el mismo documento, el Comité de Derechos del Niño formuló las siguientes recomendaciones al Estado paraguayo:

- a) Ponga término a la práctica de reclutar a niños para las fuerzas armadas y la policía nacional del Paraguay, de conformidad con su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.75, párr. 36), y castigue a las personas que participan en el reclutamiento forzoso de niños;
- b) Investigue todos los casos de maltrato y muerte de reclutas y suspenda de sus funciones a los oficiales implicados en esos accidentes;
- c) Enjuicie y castigue a los responsables de esas violaciones de los derechos del niño;
- d) Indemnice a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante el servicio militar o a sus familias;
- e) Proporcione capacitación sobre los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, a los oficiales del ejército; y
- f) Ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fijando en 18 años la edad mínima para el reclutamiento militar<sup>35</sup>.

57. Las denuncias de violencia contra integrantes de las fuerzas armadas paraguayas fueron también abordadas por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas en el año 2000. Entre las preocupaciones expresadas por este Comité, se mencionó

la información que ha recibido el Comité de fuentes fiables según las cuales continúan las prácticas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes tanto en los recintos policiales como en las prisiones y en dependencias de las fuerzas armadas, en las que soldados que cumplen el servicio militar obligatorio son sometidos a frecuentes maltratos físicos<sup>36</sup>.

58. Como parte del procedimiento de solución amistosa desarrollado en el presente caso ante la Comisión Interamericana y en otros similares de muerte de niños en las Fuerzas Armadas paraguayas, se constituyó una Comisión Interinstitucional mixta para evaluar la situación del Servicio Militar Obligatorio en el Paraguay<sup>37</sup>. La Comisión Interinstitucional estuvo compuesta por representantes gubernamentales y no gubernamentales, que verificaron *in situ* varios destacamentos en diversas regiones del país, dando especial atención a la edad de los enlistados y a las condiciones de vida y salud durante el servicio. La Comisión Interinstitucional visitó 78 unidades

<sup>34</sup> CRC, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay. 06/11/2001. CRC/C/15/Add.166. (Concluding Observations/Comments), párr. 45.

<sup>35</sup> CRC, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas: Paraguay. 06/11/2001. CRC/C/15/Add.166. (Concluding Observations/Comments), párr. 46.

<sup>36</sup> CAT, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas: Paraguay. 10/05/2000. A/55/44, (Concluding Observations/Comments) párrs. 146-151.

<sup>37</sup> La Comisión fue establecida mediante decreto presidencial No. 7302 de fecha 31 de enero del 2000, Anexo 6.



militares y entrevistó 2500 conscriptos en las regiones oriental y occidental, entre abril de 2001 y julio de 2002<sup>38</sup>.

59. De acuerdo con las informaciones recabadas por la Comisión Interinstitucional y aportadas a la CIDH por el Estado paraguayo, fueron detectados 192 casos de menores enlistados irregularmente, 23 casos de conscriptos con problemas médicos y 32 casos de falsificación de documentos<sup>39</sup>.

60. Las visitas de la Comisión Interinstitucional, sumadas a la actuación del Defensor del Pueblo en el seguimiento y control del Servicio Militar Obligatorio resultaron, de acuerdo con informaciones aportadas por Paraguay durante el trámite ante la CIDH, en la investigación de responsabilidades por las irregularidades encontradas. Según el Estado, con posterioridad a esta investigación no se han detectado más casos menores de 18 años prestando servicios en las fuerzas armadas paraguayas. Por su parte, los representantes de la víctimas sostuvieron durante el trámite ante la Comisión que aún existen irregularidades en esta materia.

61. Es importante destacar que mediante Ley No. 1897 de 22 de mayo de 2002, Paraguay ratificó el Protocolo adicional a la Convención sobre Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.

62. La Comisión Interamericana ha tomado nota de los esfuerzos realizados por el Estado Paraguayo para tratar de erradicar el reclutamiento de niños en sus fuerzas armadas y ajustar la situación del servicio militar obligatorio a los estándares internacionales, los cuales ha valorado en su justa medida. Como fue mencionado *supra*, éstos han sido en parte producto del propio procedimiento de negociación de solución amistosa en el presente caso y en otros similares.

63. Sin embargo, la Comisión considera que la situación específica relacionada con el homicidio de Gerardo Vargas Areco, no ha sido debida y oportunamente solucionada.

### **3. Reclutamiento y homicidio de Gerardo Vargas Areco**

64. Gerardo Vargas Areco, oriundo de la ciudad de Bella Vista Norte, departamento de Concepción, Paraguay, nació el 6 de noviembre de 1973<sup>40</sup>. Era hijo de Pedro Vargas y de De Belén Areco. El 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad, fue reclutado<sup>41</sup> para prestar el servicio militar obligatorio en las fuerzas armadas paraguayas. Durante los primeros meses del servicio, estuvo destinado al Regimiento de Aereonáutica "Silvio Pettirossi" en Campo Grande – Luque<sup>42</sup> y en noviembre de 1989 fue trasladado a la Fuerza de Tarea Conjunta "Urundey", II División de Infantería en Villarrica, Guairá<sup>43</sup>.

65. Alrededor del 10 de noviembre de 1989, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el destacamento de Villarrica, el niño<sup>44</sup> Vargas Areco recibió una licencia.

<sup>38</sup> Véase Anexo 7, Acta No. 4; y anexo 8, Acta No. 5.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> Véase anexo 11, Certificado de Nacimiento de Gerardo Vargas Areco.

<sup>41</sup> La alegación sobre la fecha de alistamiento hecha por los peticionarios no fue controvertida por el Estado ante la Comisión.

<sup>42</sup> Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, Informe de 16 de enero de 1990, pág. 99, con información sobre su permanencia en el Regimiento de Aeronáutica "Silvio Pettirossi".

<sup>43</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, querrela criminal, pág.41 y siguientes.

<sup>44</sup> Véase nota de pie 1 *supra*, sobre el término "niño".

Transcurrido el término de la misma, decidió no regresar al destacamento, como consecuencia de lo cual un Sub-Oficial lo ubicó en su casa de habitación y lo llevó de regreso al destacamento militar, en donde -de acuerdo al testimonio del mismo Sub-Oficial- fue sancionado por no haber regresado luego de finalizada su licencia<sup>45</sup>.

66. En diciembre de 1989 la víctima recibió cinco días de licencia con ocasión de la Navidad. Al finalizar dicha licencia, decidió nuevamente no regresar al destacamento, por lo que fue otra vez buscado por un Sub-Oficial del ejército en su casa de habitación y llevado de regreso a la base militar de Villarrica<sup>46</sup>.

67. El 30 de diciembre de 1989, cuando el niño Vargas Areco se encontraba arrestado como sanción por no haber regresado voluntariamente y a tiempo al destacamento Villarrica, presentó una hemorragia nasal. Por esa razón, aproximadamente a las 9:00 p.m. de ese día, un oficial del ejército ordenó a un sub-oficial que trasladara al niño Vargas Areco a la enfermería de la unidad militar donde lograron detener la hemorragia. En el trayecto de regreso, la víctima pisó algo que se le incrustó en el pie -que se encontraba descalzo- y comenzó a correr, presumiblemente para huir del destacamento y de la sanción a la que estaba siendo sometido. Al alejarse corriendo, el sub-oficial que lo escoltaba le disparó por la espalda<sup>47</sup>, ocasionándole la muerte.

68. El cadáver del niño Vargas Areco fue encontrado a las 6:00 a.m. del 31 de diciembre de 1989, a 100 metros de la enfermería del destacamento<sup>48</sup>. El levantamiento del cadáver fue efectuado por el médico forense Dr. David Obregón, que indicó como causa de la muerte "hemorragia aguda por herida por arma de fuego" y señaló que la bala entró por la espalda y salió por el pecho. La descripción realizada fue la siguiente:

Hemorragia aguda por herida de arma de fuego de calibre mayor de hemitorax derecho con orificio de entrada en la región dorsal y orificio de salida en la región anterior del mismo tórax. El orificio de entrada no presentaba tatuaje. El examen del resto del cuerpo de pie a cabeza no presentaba otras lesiones<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, declaración del Sub-Oficial de Infantería Juan Ramón Espinola Torres, 2 de enero de 1990, foja 21 y siguientes. La Comisión observa que en los expedientes del caso ante los tribunales paraguayos no constan documentos especificando las sanciones aplicadas al niño Gerardo Vargas Areco, o los criterios utilizados para su aplicación, aunque sí testimonios de que fue objeto de dichas sanciones como se detalla *infra*.

<sup>46</sup> Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, declaración del Sub-Oficial de Infantería Juan Ramón Espinola Torres, 2 de enero de 1990, foja 21 y siguientes. Véase también informe 12/90 de 15 de enero de 1990, firmado por el Gral. Brig. Cmdte. Mario Rodolfo Escobar Anzoategui, págs. 63-64.

<sup>47</sup> Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, declaración de Aníbal López Insfran, pág. 8; y declaración de pág. 22 y siguientes (nótese que al prestar esta última se le exhibió el fusil G-3 No. 728797 preguntándosele si con él efectuó los disparos, a lo que respondió que reconocía el arma y que efectivamente con ella efectuó los disparos en referencia).

<sup>48</sup> Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, Informe del Comandante de la Segunda División de Infantería No. 311/89 de 31 de diciembre de 1989, pág. 18.

<sup>49</sup> Informe del Dr. David Obregón de 18 de enero de 1990 dirigido al Juez de Primera Instancia de 2º Turno ratificando el diagnóstico que constaba en el acta de levantamiento, pág. 65, anexo 3, copia del expediente ante el fuero militar. Véase también en ese anexo acta de levantamiento, foja 4; y foja 2 y foja 18, Nota No.311/89 de 31 de diciembre de 1989 transcribiendo las conclusiones del médico forense ("Hemorragia aguda por herida de arma de fuego de calibre mayor hemitorax lado derecho. El orificio de entrada se encuentra en la región dorsal en el nivel del quinto espacio intercostal derecho, línea axilar posterior. Orificio de salida a un centímetro del mamelón derecho. No posee signo de tatuajes ni tampoco signo de otro golpe").

69. El 31 de diciembre de 1989, el cadáver del niño Gerardo Vargas Areco fue trasladado en un avión de la Fuerza Aérea a su ciudad natal de Bella Vista<sup>50</sup>, y entregado a su madre por un sub-oficial del ejército paraguayo, en un ataúd sellado y con órdenes expresas de no abrirlo.

70. A instancia de los familiares, el Juez de Paz de Bella Vista autorizó la realización de una autopsia al cadáver, que fue efectuada por el Dr. José de Ribamar Cruz e Silva. Tal autopsia determinó como causa de la muerte "herida por arma de fuego" y estableció asimismo la existencia de otras lesiones:

lesiones bollosas en la región olecráneo derecho interesando el brazo y el antebrazo, en algunas partes con pérdida de la epidermis, sugestivos de quemaduras de segundo grado por líquido en ebullición. El globo ocular izquierdo estaba prácticamente fuera de órbita. Enfisema subcutáneo interesando el parietal izquierdo y la región retroauricular, con algunas lesiones bollosas destacando la epidermis, en algunas partes con pérdida de la piel, la piel estaba oscurecida como si hubiese sido quemada por objeto combustible en llamas, lesiones semejantes se notaban en las fases lateral del cuello y del hombro izquierdo, también como en la parte del tronco y dorso, en la región infraescapular vertebral<sup>51</sup>.

71. Al día siguiente, los padres de la víctima presentaron una denuncia penal por el homicidio de su hijo ante el Juez de Paz de la localidad<sup>52</sup>.

#### **4. Proceso ante la justicia militar por el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco**

72. El 31 de diciembre de 1989, el Comandante de la Segunda División de Infantería General de Brigada Mario Rodolfo Escobar Anzoategui ordenó la instrucción de un sumario militar respecto a los hechos relacionados con la muerte de Gerardo Vargas Areco<sup>53</sup>. El 10 de enero de 1990 el sumario militar fue cerrado y se elevó el caso a estado plenario<sup>54</sup>. El 1 de febrero de 1990 el Fiscal Militar formuló acusación contra el sub-oficial del Ejército que disparó contra Gerardo Vargas Areco por el delito de "homicidio por exceso de celo"<sup>55</sup>.

73. El 23 de febrero de 1990, el Juzgado de Primera Instancia en lo Militar del Segundo Turno dictó sentencia y absolvió al Cabo Segundo Insfrán, por considerar que el homicidio de Gerardo Vargas Areco había ocurrido "en acto de servicio", circunstancia eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el artículo 260 del Código Penal Militar de Paraguay<sup>56</sup>. La Fiscalía interpuso un recurso de apelación contra la sentencia, por lo que el 28 de marzo de 1990, la Suprema Corte de Justicia Militar condenó al Sub-Oficial del Ejército, Cabo 2º Aníbal López Insfrán a la pena de un año de prisión militar por el delito de "homicidio por exceso de celo"<sup>57</sup>.

<sup>50</sup> Véase anexo 3, expediente ante el fuero militar, Informe del Comandante de la Segunda División de Infantería No. 311/89 de 31 de diciembre de 1989, pág. 18.

<sup>51</sup> Véase anexo 10, autopsia de Gerardo Vargas Areco realizada por el Dr. José de Ribamar Cruz e Silva, 1 de enero de 1990, traducción del portugués al español de la Licenciada Leila J. Guerrero de Maciel.

<sup>52</sup> Véase anexo 10, denuncia de 2 de enero de 1990 ante el Juzgado de Paz de Bella Vista Norte.

<sup>53</sup> Véase Anexo 3, expediente militar, págs. 4 y 6.

<sup>54</sup> Véase Anexo 3, expediente militar, Auto Interlocutorio N° 1/90, 10 de enero de 1990, pág. 41.

<sup>55</sup> Véase Anexo 3, expediente militar, acusación fiscal, pág. 72.

<sup>56</sup> Véase Anexo 3, expediente militar. Sentencia Definitiva N° 2/90, págs.102-109. El Artículo 260 del Código Penal Militar paraguayo establece que "No hay delito cuando la muerte o las lesiones son ordenadas por la ley o por mandato de autoridad legítima o causadas por la necesidad de la defensa o en acto de servicio".

<sup>57</sup> Véase Anexo 3, expediente militar, Acuerdo y Sentencia N° 3/90, págs.117 a 119.

**5. Proceso ante la justicia ordinaria por el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco antes del 26 de marzo de 1993**

74. El 31 de diciembre de 1989, el Juzgado de Turno en lo Criminal de Villarrica efectuó el levantamiento del cadáver del niño Vargas Areco<sup>58</sup>. El 5 de enero de 1990, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica ordenó instruir sumario respecto al homicidio de Gerardo Vargas Areco<sup>59</sup>. Los padres del niño se constituyeron como querellantes y aportaron como pruebas las fotografías tomadas al cadáver de Vargas Areco y la autopsia realizada por el médico forense Dr. José de Ribamar Cruz e Silva<sup>60</sup>.

75. El 10 de septiembre de 1990, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay resolvió un conflicto de competencia que surgió entre el fuero militar y el fuero ordinario en relación con la investigación de la muerte del niño Gerardo Vargas Areco. La Corte Suprema señaló:

[q]ue a fs. 82 de autos, obra el informe remitido al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica, por la Comandancia de la 2ª División de Infantería del II Cuerpo de Ejército, en virtud del cual se pone a su conocimiento que el juicio caratulado "Aníbal López Insfran s/homicidio en Villarrica", fue sustanciado en la Jurisdicción Militar, en la que se produjeron el Acuerdo y Sentencia N° 3/90 de la Suprema Corte de Justicia Militar. Se comunica también que "habiendo quedado firme la sentencia, susceptible de producir efectos de cosa Juzgada, se remiten las Cédulas de Notificación recibidas por disposición de S.S. a la Suprema Corte de Justicia Militar, para lo que hubiere lugar en derecho".

Que frente a esa comunicación y teniendo en cuenta que la investigación sumarial ante la Circunscripción Judicial de Villarrica estaba en plena realización, quedó instaurada una contienda de competencia, cuya resolución corresponde a esta Corte Suprema de Justicia: art. 28, parágrafo I, inc. e) del Código de Organización Judicial.

Que el art. 2 del Código de Procedimientos Penales prescribe: "Nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales. La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios correspondientes".

Que el art. 2 del Código Penal sanciona: "Están exentos de este Código los delitos militares. Si se trata de un hecho previsto y penado tanto por este Código como por el Código Penal Militar, no será considerado delito militar sino cuando haya sido cometido por militar en servicio activo y en su carácter de militar. En caso de duda si el delito es militar o común, regirán las disposiciones de este Código". Este artículo está en concordancia con el art. 61 de la Constitución Nacional.

Que el Código Penal Militar establece que los militares culpables de un delito común cualquiera, serán sometidos a la justicia penal civil ordinaria (art.28) y que cuando se cometiere un delio que sea castigado por ambos Códigos, prevalecerá el de la jurisdicción ordinaria.

Que el Sr. Fiscal General del Estado concluye en su Dictamen No. 879 del 22 de junio de 1990, que de las diversas constancias de autos "surgen serios indicios de la existencia de un hecho criminal en donde se halla comprobado el cuerpo del delito, pero en donde no existe

<sup>58</sup> Véase la copia que obra a foja 3 del expediente militar, Anexo 3.

<sup>59</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 3.

<sup>60</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, querrela criminal, págs. 41 y siguientes.

certeza sobre la forma, modo o persona y circunstancia de su penetración, por lo que la jurisdicción ordinaria deberá continuar con la investigación respectiva” .

POR TANTO, fundada en cuanto antecede, la Corte Suprema de Justicia resuelve:

DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica para seguir entendiendo en este proceso penal instaurado con motivo de la muerte violenta del soldado conscripto Geraldo Vargas, acaecida el día 31 de diciembre de 1989<sup>61</sup>.

En consecuencia, considerando la no existencia de un juez independiente e imparcial y que el tipo de delito en cuestión no se ajustaba al concepto de servicio de las Fuerzas Armadas que determinara competencia de la justicia militar, la Corte Suprema de Justicia determinó que la causa quedase radicada en el fuero ordinario.

76. El proceso ante la justicia ordinaria fue retardado por la demora en la realización de diligencias fundamentales. En efecto, las declaraciones testificales de integrantes de las fuerzas militares como el Sub-oficial Espínola, el oficial Eduardo Riveros, el Teniente Francisco Ledezma, y el Ayudante de Comandante Julián del Rosario Escobar fueron inicialmente solicitadas por la justicia ordinaria el 19 de febrero de 1990<sup>62</sup>. Al principio, las Fuerzas Armadas respondieron a la solicitud alegando que el caso estaba siendo objeto de investigación en la jurisdicción militar. Posteriormente, después de informados de la decisión de la Suprema Corte de Justicia Ordinaria que decidió que la competencia correspondía al fuero ordinario, (*supra* párrafo 75), los militares no comparecieron a prestar testimonio. Entre 1991 y 1997 el proceso estuvo totalmente paralizado.

#### **B. Sucesos posteriores al 26 de marzo de 1993**

77. Al 26 de marzo de 1993, el proceso ante la justicia ordinaria se encontraba totalmente paralizado. Después de esa fecha, el proceso ante la justicia ordinaria fue retardado por la demora en la realización de diligencias fundamentales<sup>63</sup>. Las declaraciones testimoniales de los testigos citados en 1990 se realizaron recién a partir del 18 de septiembre de 2001<sup>64</sup>, es decir, más de diez años después de la primera convocatoria.

78. El 10 de abril de 2001, el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica declaró cerrado el sumario en relación con el imputado Aníbal López Insfrán y elevó la causa a estado plenario<sup>65</sup>. En atención al ofrecimiento de pruebas adicionales, el 27 de noviembre de 2001 se ordenó la ampliación del sumario con relación al Capitán Eduardo Riveros, incluyéndoselo en carácter de procesado<sup>66</sup>. Posteriormente se tomaron

<sup>61</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, págs. 90-91.

<sup>62</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 68, transcribiendo providencia de 12 de febrero de 1990.

<sup>63</sup> Nótese por ejemplo que la reconstrucción de los hechos se realizó recién el 19 de julio de 2000. Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, 19 de julio de 2000, pág. 203 y siguientes. Véase también oficio No. 725 de 6 de septiembre de 2000 solicitando la remisión de "los nombres de los personales de guardia y oficiales al mando, así como copias del libro de guardia y libro de novedades de la División de Infantería, de fecha 30 de diciembre de 1989". Anexo 4, pág. 231.

<sup>64</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, declaración del Capitán Eduardo Riveros Gavilán, 18 de septiembre de 2000, pág. 242 y siguientes; declaración de Francisco Ramón Ledesma Samudio, 22 de [septiembre] de 2000, pág. 249; declaración de Juan Espínola Torres, 23 de octubre de 2000, pág. 257; declaración de Milton Alcibíades Gómez, 23 de octubre de 2000, pág. 259 y siguientes; declaración de Edgar Ovelar, 24 de octubre de 2000, pág. 262; declaración de Julián Del Rosario Escobar, 11 de enero de 2001, pág. 270.

<sup>65</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, A.I. N° 440, pág. 274.

<sup>66</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, A.I. N° 7156, pág. 389.

declaraciones a un general retirado y a dos oficiales activos del ejército paraguayo y se practicaron otras pruebas tales como la reevaluación de los laudos de autopsia<sup>67</sup>.

79. Debido a las alegaciones de tortura por parte de los querellantes y a las diferencias entre los dictámenes del médico que realizó el levantamiento del cadáver, Dr. David Obregón, (*supra* párrafo 68)<sup>68</sup>, y las del Dr. José de Ribamar Cruz e Silva, (*supra* párrafo 70), el tribunal dispuso la realización de un peritaje por un tercer médico. El médico Mario J. Vásquez Estigarribia determinó en su peritaje que la causa de la muerte había sido "Hemorragia aguda intratorácica ocasionada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la zona posterior del tórax, aproximadamente 6to. o 7mo. espacio intercostal derecho sub escapular"<sup>69</sup>. Adicionando que "las supuesta quemaduras [...] corresponde al enfisema sanioso putrefacto del cadáver (cuando empieza la putrefacción se produce vesículas gaseosas con líquido subcutáneas) que con el solo contacto se rompe y se asemeja a quemaduras"<sup>70</sup>.

80. Posteriormente, los médicos Dr. Octaviano Aquiles Franco Saggia, Dr. Fausto Ricardo Paredes Pavón y Dra. Elida Salina Ramírez emitieron informes periciales sobre las fotos del cuerpo de Gerardo Vargas Areco. Los peritos concluyeron que las lesiones observadas son compatibles con el proceso putrefactivo natural del cuerpo humano posterior a la muerte<sup>71</sup>.

81. El 13 de octubre de 2003, casi 13 años después de iniciada la investigación en el fuero ordinario, el tribunal decretó el cierre del período probatorio en relación con el procesado Aníbal López Insfrán<sup>72</sup>. El 6 de agosto de 2004, otros diez meses después, el tribunal declaró cerrado el período probatorio en relación con el otro procesado, el señor Eduardo Riveros Gavilán<sup>73</sup>.

82. El 2 de marzo de 2005 se dictó sentencia condenando a Aníbal López Insfrán por el homicidio de Gerardo Vargas Areco a un año de privación de libertad. La pena se consideró compurgada en su totalidad, en razón del que el señor López Insfrán había sido condenado en el estamento militar a la pena de un año de privación de libertad, la que cumplió en la cárcel de Peña Hermosa. Asimismo, la sentencia absolvió a Eduardo Riveros Gavilán al declarar que Aníbal López Insfrán fue el único responsable de la muerte de Gerardo Vargas Areco<sup>74</sup>.

---

<sup>67</sup> Véase por ejemplo anexo 4, expediente del fuero ordinario, declaración indagatoria del encausado Eduardo Riveros, 25 de marzo de 2002, pág. 416; declaración de Juan Emiliano Galeano, 9 de octubre de 2003, pág. 619.

<sup>68</sup> Véase también declaración testifical del Dr. David Obregón, anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 451.

<sup>69</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, informe del médico forense Dr. Mario J. Vásquez Estigarribia, 6 de mayo de 2002, pág. 454.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario: Dictamen del Dr. Octaviano Aquiles Franco Saggia de 18 de septiembre de 2003, pág. 594 y siguientes; Dictamen Pericial del Dr. Fausto Paredes de 3 de octubre de 2003, pág. 610; y Dictamen Pericial de la Dra. Elida Salinas, agregado a los autos el 5 de Noviembre de 2003, pág. 641 y siguientes. Cfr. Dictamen pericial del Dr. José G. Bellasai Zayas, 5 de julio de 2004, pág. 749.

<sup>72</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, pág. 621.

<sup>73</sup> Véase anexo 4, expediente del fuero ordinario, A.I. No. 78, 6 de agosto de 2004, pág.756.

<sup>74</sup> Véase Anexo 4, expediente del fuero ordinario, sentencia de 2 de marzo 2005, foja 803 y siguientes.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

83. La Comisión Interamericana sostiene que el Estado paraguayo, con posterioridad al 26 de marzo de 1993, fecha en que aceptó la competencia contenciosa de la Corte, incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los delitos cometidos contra el niño Gerardo Vargas Areco, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

84. El artículo 8 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

85. A su vez el artículo 25(1) de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

86. La Corte ha señalado que en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer lo que sucedió y a saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos<sup>75</sup>. La Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia en el sentido que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad<sup>76</sup>.

87. Una actuación contraria por parte del Estado configura un cuadro de impunidad que afecta a los familiares de las víctimas en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

[I]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>77</sup>.

<sup>75</sup> Véase por ejemplo Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229 citando entre otros *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 273.

<sup>76</sup> *Ibidem*. Pero véase en sentido contrario Voto Parcialmente disidente de la Jueza Medina Quiroga en el *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 5 y siguientes.

<sup>77</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 156 y 210; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 143. Véase también Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

88. La Corte ha enfatizado que los Estados tienen el deber de combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>78</sup>. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>79</sup>.

89. Los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que como consecuencia de tal obligación, los Estados se encuentran obligados a "prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>80</sup>. En el mismo sentido, la Honorable Corte ha señalado que "del artículo 1.1, se desprende claramente la obligación estatal de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos"<sup>81</sup>.

90. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha también explicado, en relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, que

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad [...] <sup>82</sup>.

---

...Continuación

Anexo del Informe final del relator Especial acerca de las cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. ("A. Impunidad. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.")

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175 citando *Caso Maritza Urrutia*, párr. 126; *Caso Bulacio*, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 143.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176. Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 176.

<sup>80</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.166.

<sup>81</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 225.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 169 y 170.



91. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>83</sup>.

92. La Comisión Interamericana ha señalado asimismo, en relación a la obligación que tienen los Estados de investigar seriamente, que

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>84</sup>.

93. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores<sup>85</sup>. El Estado incurre en responsabilidad internacional cuando sus órganos judiciales no investigan seriamente y sancionan, de ser el caso, a los autores materiales, autores intelectuales y encubridores de violaciones a los derechos humanos. Una sanción efectiva implica la sanción de todos los responsables de los hechos y por todas las circunstancias que los rodean. Asimismo, implica la imposición de una pena que sea proporcional a la gravedad del delito.

94. La Comisión observa que, ante el homicidio de Gerardo Vargas Areco el Estado paraguayo inició dos procesos judiciales: uno en el fuero militar y otro en el fuero ordinario. Como fue explicado (*supra* párrafo 11) la Comisión no se referirá en la presente demanda al proceso militar<sup>86</sup>. Asimismo, la Comisión no se referirá a las gestiones realizadas en el proceso ordinario sino a

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>84</sup> CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (*Juan Carlos Abella y otros*), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (*Arges Sequeira Mangas*), Nicaragua, párr. 96 y 97.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146. Véase asimismo, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 71, párr. 123, y Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 65.

<sup>86</sup> La Comisión, que carece de las limitaciones de competencia temporal de la Corte en el presente caso, se refirió en detalle a este procedimiento ante el fuero militar y a la consiguiente responsabilidad del Estado paraguayo por la violación  
Continúa...

partir del 26 de marzo de 1993, cuando, como se explicara en la parte relativa a los hechos del presente caso, el procedimiento se encontraba totalmente paralizado.

95. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana, ha establecido que

[...] el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales<sup>87</sup>.

96. En tal sentido, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.<sup>88</sup> El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>89</sup>.

97. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios de: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>90</sup>. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares<sup>91</sup>.

98. Entre 1991 y 1997 el proceso estuvo totalmente paralizado. Recién a partir del año 2001 se comenzaron a realizar diligencias probatorias básicas, tales como proceder a la reconstrucción de los hechos, recabar testimonios de quienes presenciaron los hechos, incorporar antecedentes, requerir dictámenes periciales, entre otras gestiones, (*supra* párrafo 77). El sumario tuvo una duración de más de 10 años y recién en octubre de 2003 y agosto de 2004 se declaró cerrado el período probatorio respecto de los dos procesados en primera instancia. Sólo 15 años

---

...Continuación

de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en el informe de fondo emitido. Anexo 1, Informe N° 76/04, párrs. 168 y siguientes.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 120. Véase en el mismo sentido Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 182.

<sup>88</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra*, párrs. 142 a 145.

<sup>89</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 189, citando Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

<sup>90</sup> Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 190 y 191, citando Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.72. En igual sentido Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991. Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993. Serie A No. 262, párr. 30.

<sup>91</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

después de ocurridos los hechos, y únicamente ante la adopción del informe de fondo sobre el presente caso por parte de la Comisión Interamericana, se dictó una decisión en el proceso adelantado ante la justicia ordinaria, la cual si bien impone una condena de prisión por un año a uno de los dos procesados, al tiempo la declara compurgada (*supra* párrafo 82).

99. Asimismo, es necesario destacar que la sentencia referida al final del párrafo anterior, no impone sanción alguna a los responsables del reclutamiento de la víctima, de conformidad con lo ordenado por la Ley 569/75 en su artículo 56 (*supra*, párrafo 46). Todo esto demuestra la ineffectividad del proceso ante la justicia ordinaria que no ha sancionado a los agentes estatales responsables no sólo de la muerte del niño Vargas Areco sino también de reclutarle ilegalmente y de obligarle a permanecer reclutado, facilitando las circunstancias que condujeron a su muerte.

100. En base a lo anterior, la Comisión concluye que el Estado paraguayo no ha proveído a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco la garantía de un juicio imparcial, adecuado y eficaz en el derecho interno, para sancionar a los inculcados por la detención arbitraria y el homicidio del niño.

101. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, dado que no cumplió con la obligación de investigar efectiva y adecuadamente el homicidio cometido por agentes militares contra el niño Gerardo Vargas Areco, ni sancionar a los responsables, todo ello en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco.

#### **B. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)**

102. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

103. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, desarrollados *supra*, el Estado paraguayo incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco consagrados en dicho tratado y de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las víctimas<sup>92</sup>.

#### **VIII. REPARACIONES Y COSTAS**

104. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"<sup>93</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166-167.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 187; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 141; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 147.

reparaciones y costas a cargo del Estado paraguayo como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco.

105. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes.

#### **A. Obligación de reparar y medidas de reparación**

106. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

107. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"<sup>94</sup>. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>95</sup>. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

#### **B. Medidas de reparación**

108. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>96</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>97</sup>.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

<sup>95</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N° 108, párr. 42.

<sup>96</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

<sup>97</sup> Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Continúa...

## 1. Medidas de compensación

109. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos<sup>98</sup>.

### i. Daños materiales

110. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>99</sup>.

111. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima para tratar de obtener justicia en relación con el asesinato de su ser querido<sup>100</sup>.

112. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>101</sup>.

113. En el presente caso, debe tenerse en cuenta los esfuerzos realizados por parte de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco para obtener justicia, que resultaron en daño material para los mismos.

### ii. Daños inmateriales

114. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable

...Continuación

*Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.

<sup>98</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

<sup>99</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

<sup>100</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>102</sup>.

115. La Corte ha señalado que “es razonable concluir que las aflicciones sufridas por las víctimas se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ellos. Al respecto, la Corte considera que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión”<sup>103</sup>.

116. En el presente caso, el daño inmaterial resulta evidente, los familiares del niño Gerardo Vargas Areco han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia en un plazo razonable y respecto de todos los involucrados en el homicidio del niño Gerardo Vargas Areco. La total impunidad existente respecto de su reclutamiento ilegal, los tratos inhumanos de que fue víctima al ser obligado a permanecer en el servicio militar obligatorio, y su homicidio, así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a todos los responsables del homicidio del niño Gerardo Vargas Areco magnifica el sufrimiento de sus familiares.

117. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima como consecuencia de la falta de una investigación diligente y en un plazo razonable de los hechos y la consecuente sanción de todos los responsables, entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales. Han transcurrido más de 14 años desde que ocurrieron los hechos y se inició la investigación, y recién el 2 de marzo del año en curso se dictó una sentencia en primera instancia por un tribunal ordinario estableciendo la responsabilidad de uno de los inculcados por la muerte del niño Gerardo Vargas Areco. Sin embargo, a la fecha, los familiares no cuentan con una sentencia que establezca la responsabilidad del reclutamiento ilegal y por las demás violaciones que sufrió su hijo.

## 2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

118. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>104</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>105</sup>.

119. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la muerte de la

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

<sup>103</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218 citando *inter alia* *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 169 y *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 98.

<sup>104</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>105</sup> *Idem*.

víctima. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas necesarias con el fin de localizar, juzgar y sancionar al o los autores materiales e intelectuales de los hechos. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad paraguaya conozca la verdad<sup>106</sup>.

120. Además, en cuanto a las garantías de no repetición, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que diseñe e implemente materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas.

### **C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado**

121. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

122. Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado paraguayo en este caso son los familiares de Gerardo Vargas Areco: Pedro Vargas (padre)<sup>107</sup>; De Belén Areco (madre)<sup>108</sup>; Juan Vargas Areco (hermano); María Elisa Vargas Areco (hermana); Patricio Vargas Areco (hermano); Daniel Vargas Areco (hermano); Doralicia Vargas Areco (hermana); Mario Vargas Areco (hermano); María Magdalena Vargas Areco (hermana); Sebastián Vargas Areco (hermano); Jorge Ramón Vargas Areco (hermano).

### **D. Costas y gastos**

123. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>109</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de los familiares de Gerardo Vargas Areco, ordene al Estado paraguayo el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas.

<sup>106</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 275.

<sup>107</sup> Véase anexo 12, cédula de identidad nacional.

<sup>108</sup> Véase anexo 12, cédula de identidad nacional.

<sup>109</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

## **IX. CONCLUSIONES**

124. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado paraguayo violó en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 (1) del mismo tratado, al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables del homicidio y reclutamiento ilegal del niño Gerardo Vargas Areco de modo efectivo y en tiempo oportuno.

## **X. PETITORIO**

125. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado paraguayo ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno.

126. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Corte ordene al Estado paraguayo:

- a. reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- b. investigar efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y hacer público el resultado del proceso;
- c. indemnizar a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión de las acciones y omisiones cometidas en la investigación, proceso y sanción de los responsables del homicidio del niño Vargas Areco, así como de su reclutamiento ilegal. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales;
- d. adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas; y
- e. pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Gerardo Vargas Areco en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.



## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

127. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

- Anexo 1.** Informe de fondo N° 76/04, Caso 12.300, Gerardo Vargas Areco, Paraguay, 19 de octubre de 2004.
- Anexo 2.** Expediente ante la CIDH.
- Anexo 3.** Copia del expediente ante el fuero militar.
- Anexo 4.** Copia de algunas piezas del expediente ante los tribunales ordinarios.
- Anexo 5.** Copia de la Ley No. 569/75 "Del Servicio Militar Obligatorio".
- Anexo 6.** Copia del Decreto No. 7302 "POR EL CUAL SE CONSTITUYE UNA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY NO. 569/75 "DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO", 31 de enero del 2000.
- Anexo 7.** Copia de Acta N° 4, Congreso Nacional de Paraguay, Cámara de Senadores, 11 de mayo de 2001, informe parcial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la visita realizada del 24 al 27 de abril de 2001 a las unidades militares situadas en la región Occidental de Paraguay.
- Anexo 8.** Copia de Acta N° 5, Congreso Nacional de Paraguay, Cámara de Senadores, 18 de julio de 2001, informe parcial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la visita realizada del 2 al 5 de julio de 2001 a las unidades militares situadas en la zona sur-este de la región Oriental de Paraguay.
- Anexo 9.** Copia de notas de prensa.
- Anexo 10.** Copia de autopsia de Gerardo Vargas Areco de 1 de enero de 1990, realizada en portugués, y su traducción al español; y Copia de la denuncia realizada ante el Juzgado de Paz de Bella Vista Norte de 2 de enero de 1990 por los padres de Gerardo Vargas Areco.
- Anexo 11.** Certificado de nacimiento y certificado de defunción de Gerardo Vargas Areco.
- Anexo 12.** Cédulas de identidad de Pedro Vargas y De Belén Areco.
- Anexo 13.** Poder otorgado a los representantes.

128. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Ilustre Estado paraguayo la presentación de copias certificadas e íntegras de los expedientes judiciales internos, tanto ante la justicia militar, como ante la justicia ordinaria.

**B. Prueba testimonial y pericial****a. Testigos**

129. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Pedro Vargas, padre de Gerardo Vargas Areco. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los trámites realizados con el fin de obtener justicia ante las autoridades nacionales, y el sufrimiento ocasionado a la familia a raíz de estos hechos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).

2. De Belén Areco, madre de Gerardo Vargas Areco. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los trámites realizados con el fin de obtener justicia ante las autoridades nacionales, y el sufrimiento ocasionado a la familia y a ella misma a raíz de estos hechos, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).

**XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES**

130. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los denunciantes originales son los padres de Gerardo Vargas Areco, Pedro Vargas y De Belén Areco, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Servicio de Paz y Justicia Paraguay (SERPAJ-PY), (*supra* párrafo 18). Los señores Pedro Vargas y De Belén Areco otorgaron poder a favor de la abogada Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL, la abogada de la misma institución Liliana Tojo, y el señor Orlando Castillo, integrante de la institución SERPAJ-PY, quienes actuarán en el procedimiento como sus representantes<sup>110</sup> (\*).

131. Cabe notar que los representantes de los padres de Gerardo Vargas Areco, Pedro Vargas y De Belén Areco, han informado a la Comisión que remitirán a la brevedad los poderes otorgados por los hermanos y hermanas de Gerardo Vargas Areco<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Véase anexo 13, Poder.

<sup>111</sup> Véase escrito de 21 de enero de 2005, en anexo 2, expediente ante la CIDH.